



Resolución Sub Gerencial

Nº 0029-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 8144-2018 de fecha 26 de enero del 2018, donde la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., en adelante la administrada, efectúa su descargo respecto al acta de control Nº 000658-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, de registro Nº 119244-2017, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT) en adelante el reglamento, Notificación Nº 054-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., e informe Nº 003-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

SEGUNDO. Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

TERCERO. Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

CUARTO. Que, en el Informe Nº 271-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc, emitido por el inspector de campo, indica que el día 12 de diciembre del 2017, en el sector denominado Puente Freyre, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V0Q-963 de propiedad de EMPRESA TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., que cubría la ruta regional Punta de Bombón-Arequipa, conducido por Carlos Alberto Chira Ilataype, levantándose el Acta de Control Nº 000658-2017, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42.1.4 del D.S. 017-2009-MTC. Utilizar en la prestación del servicio únicamente rutas autorizadas	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

QUINTO. Que, la representante legal de la empresa Sra. Rosa Luz Sammillan Infantes, estando dentro del plazo establecido, presenta un escrito denominado descargo con registro Nº 8144-2018, de fecha 26 de enero de 2018, en su alegato la administrada aduce que: (...), al momento de la intervención no se consideró en ningún momento la manifestación del conductor y de las personas que estuvieron en el vehículo, puesto que ellos eran amigos y compadres del conductor quien los llevaba al complejo deportivo de Cocachacra, sin cobro alguno (...), alega que una de las personas que se mencionan en el acta de control no coincide el DNI con el nombre y que el lugar de la intervención fue pasando el puente Freyre a 5 Km. (...), indica que anexa las declaraciones juradas de las personas mencionadas, adjunta fotocopia del DNI de la Administrada, notificación 054-2017 y acta de control, no adjunta ninguna declaración jurada;

SEXTO. Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0652-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 26 de diciembre de 2016, se otorga a la empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., AUTORIZACION para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la Ruta: Arequipa-Cocachacra y viceversa,



Resolución Sub Gerencial

Nº 0029 -2018-GRA/GRTC-SGTT

SEPTIMO - Que, la administrada alega en su descargo, que las personas que estuvieron en el vehículo eran amigos y compadres del conductor, dicha aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que del acta de control N° 000658-2017 a folios 15 fluye, se desprende que el inspector interveniente identificó a 03 pasajeros en el mismo acto de la fiscalización, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Punta de Bombón con destino a la Ciudad de Arequipa, lo cual se corrobora del Informe de fiscalización N° 271-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., donde el inspector adjunta como medio probatorio, 05 fotografías del lugar de intervención, 03 fotocopias de DNIs de las siguientes personas: Velásquez Mamani Flora DNI 30831126, Coaguila Quicano Guillermo DNI 30854191 y Mamani Calla Miguel Ángel DNI 43513563 quienes tienen sus domicilios reales en Punta de Bombón, asimismo el inspector detalla en su informe que a dichos pasajeros se les embarcó en otra unidad por que tenían urgencia de proseguir con su viaje hacia la ciudad de Arequipa y no quería esperar el tiempo (...), desvirtuando lo sustentado por la administrada;

OCTAVO - Que, respecto a las declaraciones juradas que refiere la recurrente, en el expediente de descargo no existe ninguna declaración jurada de los supuestos ocupantes del vehículo que acredite tener parentesco o afinidad con el conductor, igualmente de la verificación efectuada a los DNIs, es falso que alguno no coincida con el nombre; tampoco es cierto que no se consideró la manifestación del conductor, ya que visto el acta de control 000658, se colige que ésta se encuentra suscrita por el propio conductor en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna en el rubro destinado para ello, tal y como su profesión, oficio u ocupación de conductor lo obliga a saber al citado conductor, por tanto el acta de control reúne todos los requisitos mínimos establecidos en el D.S.017-2009-MTC y Directiva N° 011-2009-MTC/15; Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; En consecuencia, al existir suficientes elementos de prueba plena, ésta administración determina que la empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., incurrió en el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada de código C.4.b del Anexo I Tabla de Infracciones y Sanciones (RNAT), por prestar el servicio de transportes de personas en la ruta Punta de Bombón-Arequipa, ruta para el cual la transportista no se encuentra autorizada; en ese sentido los argumentos expuestos por la administrada no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento;

NOVENO - Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en el mismo, los medios probatorios adjuntos y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo de la administrada, y al no existir medio probatorio alguno en el expediente de descargo, que pueda ser valorado al momento de resolver; los argumentos ofrecidos por la recurrente carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control;

DECIMO - Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 118.1 del art. 118º del D.S.- 017-2009-MTC, El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, siendo que el presente caso, se ha iniciado el procedimiento administrado sancionador en contra del administrado con el levantamiento del acta de control 000658-2017 fecha 12 de diciembre de 2017, al vehículo de placa de rodaje V0Q-963, por el presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia establecido en el numeral 42.1.4 art. 42º de la citada norma;

DECIMO PRIMERO - Que, el artículo 155º TUO de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 254º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 155º de esta Ley 27444;

DECIMO SEGUNDO - Que, el artículo 246º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a



Resolución Sub Gerencial

Nº0029 -2018-GRA/GRTC-SGTT

cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

DECIMO TERCERO. - Que, asimismo, el Artículo 113° del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

DECIMO CUARTO. - Que, el articulado 16° del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que el presente caso la administrada incumplió con dichas condiciones;**

DECIMO QUINTO. - por su parte el artículo 49.2 establece la suspensión precautoria de las autorizaciones y habilitaciones procede en cualquiera de los incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107° del reglamento glosado, **prescribe además que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;**

DECIMO SEXTO. - Que, asimismo, por lo precisado en los párrafos anteriores, el artículo 121° numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos;

DECIMO SEPTIMO. - Que, concluyentemente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, basado en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), estipulados en el TUO de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y habiéndose valorado el contenido del expediente de descargo, acta de control y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, ha quedado establecido que la empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., ha incumplido con las Condiciones generales de operación del transportista, establecido en el Art. 41° del D.S. 017-2009-MTC, en su numeral 41.1.2 precisa: "Prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular", por lo que debe dictarse la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., conforme lo establecido en el anexo 1 Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.4.b. Incumplimiento del artículo 42.1.4; En consecuencia al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.b, sancionada en el acta de control N° 000658, procede a:

Proseguir el Procedimiento Administrativo sancionador, iniciado con el levantamiento del acta de control N° 000658 a la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC.; Dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., conforme lo estipulado en el anexo I Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.4.b. por haber incurrido en el incumplimiento al artículo 42.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: **Utilizar en la prestación del servicio únicamente rutas autorizadas.** Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento detectado en el acta de control N° 000658-2017;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 003-2018-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el



Resolución Sub Gerencial

Nº 0029 -2018-GRA/GRTC-SGTT

Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, los extremos del expediente de descargo de Registro N° 8144-2018, de fecha 26 de enero del 2018, presentado por doña Rosa Luz Sammilian Infantes, representante legal de Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., derivado del Acta de Control N° 000658-2017-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PROCEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado con el levantamiento del Acta de Control N° 000658-2017 en contra de: EMPRESA TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., con RUC N° 206003680011, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º Numeral 42.1.4, tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, en la ruta Arequipa-Cocachacra y viceversa, a: Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC. con RUC N° 206003680011, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0652-2016-GRA/GRTC-SGTT, y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 155º y 254º TUO de la Ley N° 27444, así como los numerales 107.1.6 y 113.4, artículos 107º y 113º del D.S. 017-2009-MTC., la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º Numeral 42.1.4, tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC., para su acatamiento.

ARTICULO QUINTO.- PONER de conocimiento de la presente Resolución al Área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, una vez notificada la presente resolución.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **06 FEB 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUGO COTO OTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA